



MINISTERIO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL Y  
FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARIA GENERAL  
DE FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE RELACIONES LABORALES

**D. HECTOR CASADO LÓPEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL IV CONVENIO ÚNICO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO,**

**CERTIFICA:**

Que, con fecha 11 de junio de 2021 se ha reunido de forma telemática por videoconferencia y presencial la Administración y los representantes de las organizaciones sindicales UGT, CCOO, CSIF y CIG que forman parte del Pleno de la Comisión Paritaria.

En dicha reunión, los sindicatos UGT, CCOO y CSIF, que suponen la mayoría sindical de dicha Comisión Paritaria, y la Administración han acordado suscribir el Acuerdo que se adjunta, relativo a la creación de la Especialidad de Docencia en base a lo dispuesto en el artículo 15 i) del IV Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo el presente en Madrid, a la fecha que aparece en el pie de página.

MANUEL CORTINA, 2  
28071 MADRID

---

CSV : GEN-b7a1-7de4-4ee8-9b87-ff1e-b2fd-7efb-ddc0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HECTOR CASADO LOPEZ | FECHA : 17/06/2021 08:33 | Sin acción específica





## ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL IV CONVENIO UNICO RELATIVO A LA ESPECIALIDAD DE DOCENCIA.

La firma del IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado el día 4 de marzo de 2019, supuso la adopción de un nuevo sistema de clasificación profesional para el personal laboral incluido en el mismo, basado en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según lo establecido en el artículo 10 del IV Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado, todos los puestos de trabajo tendrán asignada una especialidad. Dicho artículo establece, para determinados supuestos según el contenido de la prestación laboral de los distintos puestos de trabajo, que la especialidad podrá determinar la exigencia de varias titulaciones distintas para el ingreso, así como la posibilidad de que la creación de especialidades necesarias para la Administración General del Estado y que no existan en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, se lleve a cabo por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, previa aprobación por la Comisión Paritaria.

De conformidad con la facultad contenida en el artículo 15 i), el Pleno de la Comisión Paritaria

### ACUERDA

**PRIMERO:** Aprobar la creación de la especialidad de DOCENCIA para puestos de los grupos profesionales M3 y M2, de acuerdo con la clasificación profesional contenida en el Título III del IV Convenio Único.

**SEGUNDO.** A los efectos de lo previsto en el artículo 7 de dicho Convenio, el contenido de la prestación laboral de los puestos que posean esta especialidad consistirá en la enseñanza dentro de los niveles educativos y las materias que, en cada caso, se establezcan.



**TERCERO.** Para el ingreso en la especialidad M3 – DOCENCIA se exigirán las condiciones de formación inicial que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, deba poseer el profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato. En los puestos de trabajo que pertenezcan a esta especialidad deberán consignarse los requisitos de titulación y formación específica que garanticen dichas condiciones.

Con carácter general, los puestos pertenecientes a esta especialidad deberán consignar la materia a impartir. En todo caso, se exigirá la Titulación o Titulaciones clasificadas en el Nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (Licenciatura, Ingeniería, Máster o Grado con más de 300 créditos ECTS) que determine en cada momento la normativa vigente según la materia a impartir.

Los requisitos fijados en los párrafos anteriores no implican que el nivel educativo de las enseñanzas a impartir sea necesariamente el de Educación Secundaria o el de Bachillerato. Dicho nivel dependerá, en cada caso, de las necesidades concretas y específicas de las Unidades a las que se encuentren adscritos los puestos con esta especialidad.

**CUARTO.** Para el ingreso en la especialidad M2 – DOCENCIA se exigirán las condiciones de cualificación y formación que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, deban poseer los Maestros de los centros privados de Educación Primaria. En los puestos de trabajo que pertenezcan a esta especialidad deberán consignarse los requisitos de titulación y formación específica que garanticen dichas condiciones.

En todo caso exigirá la Titulación o Titulaciones clasificadas en el Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (Diplomatura, Grado, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica) que, de acuerdo con la normativa vigente, habilite para el ejercicio de la profesión regulada de MAESTRO.

Los requisitos fijados en los párrafos anteriores no implican que el nivel educativo de las enseñanzas a impartir sea necesariamente el de Educación Primaria. Dicho nivel dependerá, en cada caso, de las necesidades concretas y específicas de las Unidades a las que se encuentren adscritos los puestos con esta especialidad.

**Por la Administración General del Estado**

**Por las Organizaciones Sindicales**

UGT

CCOO

CSIF

